



D.El.P. de Barranquilla, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00243-00
ACCIONANTE: YIMIS FONTALVO AGÁMEZ
ACCIONADO: BANCOLOMBIA
VINCULADO: FISCALÍA 27 – UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS
BARRANQUILLA.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) YIMIS FONTALVO AGÁMEZ, actuando en nombre propio, en contra de BANCOLOMBIA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, debido proceso y derechos del consumidor financiero.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor YIMIS FONTALVO AGÁMEZ, actuando en nombre propio solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y debido proceso dispuestos en el artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, al no dar respuesta a la petición por ella presentada el 7 de julio de 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Señala que a través de un funcionario de la Sucursal del Portal del Prado de la entidad financiera BANCOLOMBIA, me ofrecieron dos (2) tarjetas de crédito, una VISA en moneda oficial del país, y la otra MASTERCARD en moneda oficial dólar; las cuales según el funcionario no tendrían cuota de manejo alguno, por lo que decidió tomar los productos, a través de las tarjetas VISA con No. 4513080443991512, y MASTERCARD con No. 5303720129670754.



1.2.2. Agrega que el día 17 de junio de 2020, al momento de hacer el pago de (\$ 429.943,00) correspondiente al saldo de la tarjeta VISA, se da cuenta que, en la APP BANCOLOMBIA, le cargaron (\$ 18.970,00), bajo el concepto de cuota de manejo del mes de mayo de 2020, lo que lo sorprendió porque lo que le habían ofrecido en la entidad bancaria era que las tarjetas no tendrían cuotas de manejo alguno, sin embargo, al revisar el estado de la tarjeta MASTERCARD, encuentra que ha tenido el mismo gravamen, comunicándose con el Banco y solicitando la cancelación de dichas tarjetas, comunicación interrumpida porque la llamada se cayó después de un largo tiempo en espera.

1.2.3. Relata que se volvió a comunicar con BANCOLOMBIA, el día 1° de julio de 2020, toda vez que quedó pendiente las cancelaciones de las tarjetas, para lo cual revisó desde cuando venía operando esos cobros, encontrándolo en los meses anteriores, así como compras no autorizadas, tanto en la tarjeta VISA como en la MASTERCARD.

1.2.4. Detalla que por la gravedad del asunto, llamó nuevamente a BANCOLOMBIA, relatando lo que le estaba ocurriendo, remitiéndolo con el técnico en seguridad informática de dicha entidad y encargado de la cancelación de las tarjetas de crédito, quien le manifestó que, el banco adelantaría una investigación interna con duración de 8 días, al término de los cuales me comunicarían los resultados, asegurándole que había cancelado los plásticos, pero que la cancelación del producto debía hacerse una vez finalizada la investigación, cuando los saldos de las tarjetas se encontrasen en cero pesos (\$ 0), manifestándole que a su residencia le llegarían dos nuevos plásticos.

1.2.5. Manifiesta que referente a la tarjeta VISA, le arrojaron el radicado No. 8009550718-cancelación e investigación de compra, y el nuevo número de tarjeta No. 2281; y para la tarjeta MASTERCARD, el radicado No. 8009550769-cancelacion e investigación de compra y el nuevo número de tarjeta es No. 8881; y que las tarjetas estarían habilitadas. Respecto al monto de los fraudes, le informaron que la tarjeta VISA debía un saldo de \$ 2.063.000,00, y en la MASTERCARD debía un saldo de \$1.705.000,00, en pesos colombianos y U\$ 1.013,00 en dólares, frente a la cual advirtió que las citadas compras nunca le fueron notificadas a través de mensaje de texto, como usualmente, por seguridad lo hace BANCOLOMBIA.



1.2.6. Expresa que el día 2 de julio 2020, ingresó desde la APP de BANCOLOMBIA, con el fin de verificar las nuevas tarjetas, dándose cuenta que en la nueva tarjeta VISA con el número 2281, aparecían registradas otras nuevas compras con fecha 30 de junio de 2020, las cuales, el día anterior (01/07/2020), no aparecían registradas, comunicándolo nuevamente a Bancolombia.

1.2.7. Aduce que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el día 2 de julio de 2020, mediante los correos electrónicos: denunciaanonima@fiscalia.gov.co; hechoscorrupcion@fiscalia.gov.co y centrodecontacto1n@fiscalia.gov.co donde le asignaron el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 080016001257202050437.

1.2.8. Arguye que como sus peticiones estaban siendo desatendidas por BANCOLOMBIA, el 4 de julio de 2020, mediante correo electrónico defensor@bancolombia.com.co radicó queja ante el Defensor del Consumidor Financiero, narrándole todo lo anteriormente sucedido, quienes el 23 de julio de 2020 le comunicaron el auto admisorio del reclamo.

1.2.9. Igualmente, señala que para el día 7 de julio de 2020, radicó físicamente la queja ante BANCOLOMBIA, sede Portal del Prado Barranquilla - Atlántico, solicitando lo siguiente:

"(...)

Se abstenga de debitar automáticamente de mi cuenta ahorro los valores para sufragar el pago de los fraudes.

Se haga la reversión de los pagos descritos en los acápite 6º y 10º de los hechos del presente escrito.

Una vez realizadas las reversiones solicito sean extinguidos los contratos de apertura de créditos de las tarjetas VISA Y MASTERCARD, que se encuentran a mi nombre, referidas en esta queja.

Se me otorgue paz y salvo de las obligaciones provenientes de los contratos de apertura de créditos de las tarjetas VISA Y MASTERCARD, que se encuentran a mi nombre, referidas en esta queja.

Solicito no sea reportado negativamente ante las centrales de riesgo por estas obligaciones.

Solicito copia de los contratos de apertura de créditos de las tarjetas VISA Y MASTERCARD, que se encuentran a mi nombre, referidas en esta queja.



Producto de la extinción de los contratos de apertura de créditos de las tarjetas VISA Y MASTERCARD, sean destruidos definitivamente los plásticos.”

Y como respuesta a lo anterior, para la fecha 13 de julio de 2020, mediante el correo electrónico información@correogrupobancolombia.com.co la entidad BANCOLOMBIA, le manifestó lo siguiente:

“...Le queremos confirmar que el reclamo 8009550718 que presentó en días pasados acerca de su situación con su Tarjeta de crédito, quedó resuelto favorablemente.

En la investigación identificamos que estas transacciones fueron realizadas por una persona no identificada por el banco, a través de una página de internet que ofrece el servicio para realizar compras y no se requirió la tarjeta de manera física en el momento de autorizarlas. Para realizar estos movimientos a través de los canales virtuales, los delincuentes usan un conjunto de técnicas conocidas como Ingeniería Social, donde el fin es apropiarse de su información personal y financiera como números de identificación, códigos de seguridad, a través de engaño telefónico, presencial o por internet, logrando así materializar el fraude...”

1.2.10. Por último expresa que todo ha sido infructífero para evitar el abuso de BANCOLOMBIA, toda vez que pese a que con suficiente antelación se le pidió (i) que se abstuviera de debitar automáticamente de su cuenta de ahorro, los valores para sufragar el pago de los fraudes, (ii) que se hiciera la reversión de los pagos descritos en los acápite 6º y 10º de la queja que anexa a la acción de tutela, (iii) que una vez realizadas las reversiones se dieran por terminados los contratos de apertura de créditos de las tarjetas VISA y MASTERCARD, que se encuentran a su nombre, (iv) que se le otorgará paz y salvo de las obligaciones provenientes de los contratos de apertura de créditos de las tarjetas VISA y MASTERCARD, que se encuentran a su nombre, referidas en esta queja, (v) que le entregara copia de los contratos de apertura de créditos de las tarjetas VISA y MASTERCARD, que se encuentran a su nombre y (vi) que producto de la extinción de los contratos de apertura de créditos de las tarjetas VISA y MASTERCARD, sean destruidos definitivamente los plásticos; ha seguido actuando arbitrariamente debitándole automáticamente de su cuenta ahorro los valores para sufragar el pago de los fraudes, sin resolver de fondo las peticiones formuladas en la queja.



1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), el despacho dispuso admitir la acción tutelar, contra BANCOLOMBIA S.A. vinculando a la Fiscalía 27 Unidad Intervención Temprana de Entradas Barranquilla, a fin de integrar en debida forma el contradictorio, ordenándose notificarles.

1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1 CONTESTACION DE BANCOLOMBIA S.A.

La señora DIANA CRISTINA CARMONA VALENCIA, en calidad de Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., presenta informe dentro del presente proceso manifestando que en atención al reclamo del señor YIMIS FONTALVO AGÁMEZ, y como resultado de las actividades y validaciones del caso, se pudo constatar que para la atención de la solicitud se entregó a la accionante comunicación con fecha 28 de agosto de 2020, enviada a la dirección de correo electrónica yimisfontalvo@yahoo.com la cual es aportada por la accionante tanto en la petición como en la tutela, en donde se le resuelven y entregan cada una de las peticiones y documentos solicitados, y que coinciden con los hechos y pretensiones a los que se refiere la presente tutela.

En este contexto, se puede concluir que por parte de Bancolombia S.A. se ha cumplido a cabalidad su obligación constitucional de protección a los derechos invocados que permite alcanzar a garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto ha recibido contestación de fondo, concreta, completa y congruente de lo solicitado, por lo que aducen ocurrido el hecho superado y piden negar la tutela pretendida por el accionante, dado que el hecho que no existe violación alguna de los derechos que el accionante presenta como violados.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA FISCALÍA 27 UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS BARRANQUILLA

La Dra. Astrid Mendoza Padilla en calidad de Fiscal 27 UITD de Barranquilla presenta informe dentro de la tutela señalando que la denuncia identificada con el NIU 080016001257202050437; fue asignada al despacho de la Fiscalía 27 adscrito a la Unidad



de Intervención Temprana de Denuncias en fecha julio 23 de 2020; una vez leída y analizada se procede solicitar en fecha 24 de julio de 2020, información adicional a través del correo electrónico yimisfontalvo@yahoo.com , aportado por el señor denunciante atendiendo a las directrices impartidas conforme a lo estipulado en la Resolución No. 013 del 12 de enero de 2012 y la Resolución No. 276 del 10 de octubre de 2014, y la política de intervención temprana (PITE), con el propósito de recolectar EMP (elemento material probatorio), EF (evidencia física) para enriquecer la denuncia y posteriormente a remitir a un Fiscal radicado para que continúe con los actos investigativos pertinentes para esclarecer los hechos que son motivos de investigación.

Expresa que presumiblemente nos encontramos ante un concurso de delitos como lo es el Hurto por medios informáticos y semejantes Art. 269I Ley 1273 de 2009, Violación de datos personales Art 269F Ley 1273 de 2009 y los que resulten en el transcurso de la indagación.

Señala que se están comunicando con los usuarios y procederá hacerlo con señor Yimis Fontalvo Agamez por el abonado celular que suministró, porque en muchos casos las entidades financieras proceden a corregir sus yerros y reversar las compras no realizadas por el usuario titular de las tarjetas con movimientos fraudulentos, con sus investigaciones internas y que es información importante e insumo para el éxito de las actuaciones a seguir por la Fiscalía General de la Nación y que remitirá esta denuncia a un Fiscal radicado adscrito a la Unidad de Estructura de Apoyo de esta Seccional para continuar con los actos investigativos pertinentes.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por la accionante en los anexos de la tutela y la contestación de la accionada.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un



procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor YIMIS FONTALVO AGAMEZ al no dar respuesta de fondo al derecho de petición por él presentado.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales de petición del actor, para lo cual se estudiará i) procedencia de la acción de tutela contra particulares ii) Derecho de petición; iii) Derecho al Debido Proceso; y iv) El Caso concreto.

i) procedencia de la acción de tutela contra particulares

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución



Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece los casos en los que procede la acción de tutela contra particulares, en los siguientes términos:

***“Procedencia.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

- 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.*
- 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.*
- 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.*
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.***
- 5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.*
- 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*
- 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*
- 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*
- 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).*



Respecto de la permisión constitucional y legal que hace viable interponer acciones de tutela contra particulares, cuando se demuestre que el afectado se encuentra en estado de subordinación o indefensión, y que resulta ser de una alta importancia para determinar la procedencia de la acción de tutela objeto de estudio, el desarrollo jurisprudencial efectuado por el intérprete constitucional ha sido abundante desde sus inicios, enfatizando en que si bien se trata de figuras diferenciables, en determinados eventos pueden ir asociadas, y que la configuración de estos fenómenos depende de las circunstancias que se susciten en cada caso concreto

ii) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

iii) Del Derecho al Debido Proceso

El Derecho Fundamental al Debido Proceso, tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: *"El ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la*



ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”

iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso puesto que mediante memorial presentado el 7 de julio solicitó a la entidad crediticia Bancolombia S.A., diferentes peticiones sin que hasta la presente le hayan dado respuesta de fondo a la misma.

Ahora, se tiene que dentro del trámite de la presente acción, la accionada BANCOLOMBIA S.A. rindió informe expresando que dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, el cual fue notificado a la dirección de correo electrónico yimisfontalvo@yahoo.com aportada por el accionante en su tutela y petición, el día 28 de agosto de 2020 conforme a la constancia de envío por ellos aportada.

Tenemos que el derecho invocado en la presente acción de tutela, es el de petición, cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)"

En ese orden, se advierte que la sociedad BANCOLOMBIA S.A. a quien fuese dirigido el derecho de petición que se alega conculcado, manifiesta que dio contestación a lo peticionado por el actora a través del Oficio de 28 de agosto de 2020, de cuyo cuerpo se desprende que se encuentran absueltos los puntos de la petición presentados por el actor y en virtud de ello, no se vislumbra vulneración a su derecho fundamental de petición.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de



hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así,

“(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por otro lado tenemos, que en la presente acción de tutela también se presenta como vulnerado el derecho al debido proceso, sin embargo al haberse entregado respuesta a la petición del accionante, se superó el objeto de la presente tutela, sin que se logre evidenciar, la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso lo señala en su tutela.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por el señor YIMIS FONTALVO AGAMEZ en contra de BANCOLOMBIA S.A.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor YIMIS FONTALVO AGAMEZ, actuando en nombre propio, contra BANCOLOMBIA S.A. conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor YIMIS FONTALVO AGAMEZ, actuando en nombre propio, contra BANCOLOMBIA S.A. conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d07d5ee3a586ac6fb6a8f0a04e523755c1fb0b722a202c9815bdbb2012aacfc**

Documento generado en 01/09/2020 04:52:04 p.m.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia